Año de 1905 | Martes 4 de Julio | Número 144

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Elche, de los cuales resulta:

Que por D. Juan Martín Cortés se presentó querella ante el Juzgado de Elche exponiendo los siguientes hechos: que anunciadas para el día 8 de Noviembre de 1903 las elecciones municipales, comenzó por infringirse la ley Electoral no reuniéndose la Junta municipal del Censo el domingo inmediato anterior, como prescribe el art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por no haber concurrido número suficiente de vocales, y acudiendo varios ex Concejales á la Secretaría del Ayuntamiento para presentar la documentación electoral, el Alcalde, acompañado de guardias municipales, les hizo que se retiraran; que al siguiente día, 2 de Noviembre, se constituyó la expresada Junta, y el Alcalde Presidente suspendió la sesión á la una para reanudarla á las dos, y cuando, reanudada la sesión, se presentaron D. Alberto Langa y otros interesados en la designación de Interventores y pretendieron subir al salón, se encontraron cerrado el paso por los guardias municipales que, con los sables y revólver en mano, les impidieron penetrar en el local:

Que incoado sumario, se practicaron diligencias, de las que aparece: que en la sección segunda, que presidía D. Miguel Román Esteve, se presentó el elector D. Juan Martín Cortés, acompañado de un Notario y testigos, entregando al Presidente una protesta sobre la elección, y el Presidente la devolvió sin quererla admitir, y el mismo hecho se repitió en las secciones 8.ª, 9.ª, 13:

Que el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que respecto á la celebración de la Junta municipal del Censo no se ha cometido delito de ninguna clase de los previstos en el capítulo 1.°, título 6.°, de la ley de 26 de Junio de 1890, puesto que se ha ajustado en un todo á las disposiciones de dicha ley, á las del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año y á las repetidas circulares de la Junta Central del Censo previniendo que si no se reuniese número suficiente de Vocales el día marcado para la sesión se celebre al día siguiente; que la suspensión de la Junta municipal de que se trata tampoco constituye ninguno de los delitos señalados en dicha ley, ni se prohibe en la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, que es la que fija la duración de dichas reuniones; que los hechos comprendidos en la querella, caso de constituir infracción de las disposiciones que rigen en materia electoral, serían, cuando más, simples faltas de las que tienen sanción administrativa en la ley de 26 de Junio de 1890; que aun dando por probados los hechos que se atribuyen á los Presidentes de las Mesas electorales de las secciones 2.ª, 8.ª, 9.ª, 13, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895 establece que los actoe imputados al Presidente de una Mesa electoral no puede procederse mientras la Autoridad administrativa no declare si aquél se atemperó ó no á las disposicioues de la ley Electoral, y si ha lugar ó no á remitir el tanto de culpa á los Tribunales; y que, á mayor abundamiento, existe la circunstancia de que por Real orden de 4 de Febrero último fueron examinadas y anuladas las elecciones municipales á que se refiere la querella, sin que en dicha Real orden se mandara pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos relatados en la querella caen de lleno dentro de la esfera de acción del art. 92, caso 5.°, de la ley Electoral, y como constitutivos de delito deben ser de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 101 de dicha ley; que el art. 99, caso 5.°, de la Elecctoral de 26 de Junio de 1890 es inaplicable al caso que se ventila, porque dicho núm. 5.° se refiere á los funcionarios y particulares que dificulten ó impidan que la persona á quien corresponda reciba comunicaciones, avisos, actas ó documentos, y en el caso que se debate la imposibilidad de entregar documentos ha sido producida por las mismas personas á quienes correspondía recibirlos, y no por terceros, y que en la causa se trata de hechos independientes de la vía administrativa y que por sí solos, sin declaración previa de la Administración, son constitutivos de una manera clara y terminante de delitos electorales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 90 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual: «Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de

su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 98 de la misma ley, que dice: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito»:

Visto el art. 101 de la propia ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, según el cual «las disposiciones del título 6.° de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por los abusos é infracciones legales que se suponen cometidos en las elecciones municipales de la villa de Elche:

2.° Que de los hechos comprendidos en la querella origen de la causa, aquellos que se refieren á haber empleado los guardias municipales la fuerza, haciendo uso de sus armas, para impedir que penetraran en el local donde se celebraba la sesión de la Junta municipal del Censo algunas personas que tenían derecho á designar Interventores, pudieran ser constitutivos de delito de coacción electoral, que define y castiga el art. 90 de la ley de 26 de Junio de 1890:

3.° Que según el art. 101 de la misma ley, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

4.° Que los demás hechos expuestos en la querella, y que son objeto del sumario, constituyen tan sólo faltas administrativas, cuyo conocimiento y castigo está atribuído por la ley á las Autoridades de este orden;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto á los delitos de coacción que se suponen cometidos, y á favoa de la Administración por lo que se refiere á los demás hechos que comprende también el sumario de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para establecer las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, que determina el art. 3.° de la ley de 12 de Agosto de 1904, inserta en la «Gaceta» del 17 del mismo mes, y atendiéndose al precepto que el art. 5.° de la misma ley establece, de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significación, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituyen el Consejo Superior; teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representación permanente las primeras Autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales y sanitarias con carácter de Vocales natos, y tienen representación con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, pero sí semejanza, en las demás provincias. Con el fin de que al constituirse las Juntas provinciales y locales no dejen de tener la debida representación ninguna de las entidades y Corporaciones que en cada localidad guarden relación con los fines á que atendió la ley expuesta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Declarar los Institutos, Asociaciones, Círculos ó Cofradías de la localidad que deban estar representados en la Junta local de Protección á la Infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas sociales resultaren designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la Infancia.

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, como Vocales.

d) Que cumplidas las anteriores disposiciones, se eleven á la aprobación del Gobierno civil de la provincia la propuesta de los representantes electos y la lista de los Vocales natos que, además del Alcalde presidente, serán el Cura párroco, el Médico titular y el Maestro y la Maestra de instrucción primaria; entendiéndose que donde hubiere más de un Cura párraco, más de un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Reformas sociales deberá designar cuáles de aquéllos han de pertenecer á la de Protección á la Infancia.

2.° Para orgonizar las Juntas provinciales de Protección á la Infancia, los Gobernadores convocarán la provincial de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Acordar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc. de la capital que deben tener representación en la de Protección á la Infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el art. 4.° de la ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Protección á la Infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Júnta de Protección á la Infancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.° Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la Diócesis ó, caso de no haberla en la capital, un párroco en representación del Prelado; el presidente de la Audiencia, si la hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designare; el Presidente de la Diputación y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales natos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernación para el nombramiento de los Vocales.

4.° En las capitales de provincia, y con el fin de evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Protección á la Infancia una Comisión ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.° En atención á que la Junta provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales electos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 4.° de la ley determina que una Comisión ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la práctica sus acuerdos, la Junta provincial de Protección á la Infancia se formará en Madrid: 1.°, por dicha Comisión ejecutiva; 2.°, por el Alcalde; un Cura párroco que el Prelado designe; el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gorbernador civil de la provincia.

6.° Las disposiciones reglamentarias de unas y otras Juntas á que se refiere el art. 5.°

de la ley, se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.—Besada.—señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Algebra superior y Geometría analítica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á el todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Catedrá de Aplicaciones del Dibujo artístico á las Artes decorativas, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2 500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, solo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias: lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta núm. 169.)

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la Cátedra de Química general, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada una Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se haya vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales. la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedrá los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierta para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra, los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exiga la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C de Albay.

(Gaceta núm. 173.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular de 8 del actual, dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 24 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, proponiendo reglas para la justificación de personalidad respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos derivados de servicios de Ultramar, abonables según la ley de 30 de Julio último.—Resultando, que tanto esa Dirección general como la Intervención general de la Administración del Estado, estima conveniente que para facilitar el cobro de los referidos créditos á los acreedores directos por los indicados conceptos, se dicten reglas que dejando á cubierto los intereses del Tesoro, evite á los interesados dilaciones y gastos supérfulos que puedan mermar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual propone se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos, contenidas en el art. 52 del Real decreto de Ordenaciones de Pagos de 24 de Mayo de 1891, y las relativas Administraciones administrativas para el de haberes de Clases pasivas, consignadas en el Reglamento de 21 de Julio de 1900, con las modificaciones que hacen necesario la diversi-

dad de créditos:—Considerando que las razones alegadas son atendibles y las medidas propuestas garantizan suficientemente los intereses del Tesoro.—S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que á tenor de lo dispuesto por el art. 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión abintestato directo y sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos, pueda justificarse el derecho por medio de información testifical, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor mediante la oportuna certificación. Dicha información administrativa deberá practicarse ante el Interventor de Hacienda y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residan los herederos, previa instancia de los mismos solicitándola; y respecto de los de la provincia de Madrid, ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y censurarlas el Abogado del Estado adscricto á la misma; entregándose dichas informaciones á los interesados para su presentación en ese Centro directivo.—2.° Que en los demás casos la documentación exigible será, respecto á las herencias testamentarias; la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pié del testamento; y en las herencias abintestato, el testimonio de la declaración judicial de herederos. Si alguno de estos fuese menor, debería acreditarse la personalidad del tutor por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo; y —3.° Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados *A* y *B* del art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1904, pueda utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el art. 93 del Reglamento de Clases pasivas y el modelo oficial, con las alteraciones consiguientes á la clase de obligación que haya de satisfacerse y con la limitación de que tales autorizaciones sólo podrán extenderse ante las Intervenciones de Hacienda que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados».

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, llamando la atención de los Alcaldes acerca de la conveniencia de dar la mayor publicidad á lo resuelto en beneficio de los interesados.

Orense 30 de Junio de 1905.—El Interventor, Manuel Florez Villamil.—V.° B.°: El Delegado, Isla.

AYUNTAMIENTOS

Pereiro de Aguiar

La cuenta de fondos municipales correspondiente al último ejercicio de 1904, como igualmente la de recaudación de contribuciones del mismo año, presentadas por los cuentandantes respectivos para los efectos reglamentarios, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante cuyo plazo, podrán ser examinadas y formular por escrito todas las observaciones que los interesados consideren oportunas, dando principio dicho plazo, desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pereiro de Aguiar Junio 3 de 1905. —El Alcalde, Eduardo Lorenzo.

Baños de Molgas

Rendida por el Depositario la cuenta de Depositaría de este Ayuntamiento del año de 1904, queda expuesta al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se crean oportunas.

Baños de Molgas Julio 1.° de 1905. —El Alcalde, Manuel Gómez.

Don Pedro Gayoso Arias, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras,

Hace saber: que esta Corporación municipal en sesión ordinaria de 4 de Marzo último, acordó proceder á la venta en pública subasta, de una casa en completa ruina, situada en la calle de San Esteban de esta villa, y que antes estuvo destinada á Escuela, mide su solar una área 53 centiáreas, y son sus límites Norte la citada calle, Este y Sur callejón sin salida, y Oeste casa de D. Agustín Rodríguez.

Instruído el oportuno expediente de necesidad y utilidad, y aprobado este por la Superioridad, la propia Corporación en sesión de esta fecha, acordó que esta licitación tenga efecto en la Consistorial de este Ayuntamiento, el día 16 del corriente mes de Julio y hora de diez de su mañana, bajo el tipo de 1,500 pesetas, en que fué justiprecida por los peritos designados al efecto, ajustándose todo ello á las condiciones siguientes:

1.ª Las licitaciones habrán de tener efecto, por el sistema de pujas á la llana, y no será admitida ninguna que no cubra el tipo señalado.

2.ª Para tomar parte en la licitación, será requisito indispensable, se consigne en calidad de depósito el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; y

3.ª El licitador á cuyo favor se adjudique la expresada casa, vendrá obligado a ingresar en la Depositaría de este Ayuntamiento y en tres plazos iguales, el importe de la misma, quedando retenido el depósito á que alude la anterior condición, como garantía de su cumplimiento, y la que hará suya el Ayuntamiento caso de que aquél no cumpla su compromiso, entendiéndose que los gastos de otorgamiento de escritura y reintegro de este expediente serán de cuenta del comprador.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta,

Rua 1.° de Julio de 1905.—Pedro Gayoso.

JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se propuso demanda ejecutiva por el Procurador don Cesáreo Pérez Caneda, á nombre y en representación de don Manuel Rodríguez Bobillo, vecino y del comercio de esta villa, contra su convecina doña Teresa Martínez García, sobre pago de dos mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos de principal, intereses vencidos y que se venzan hasta el efectivo pago, para hacer efectiva dicha suma y la de otras seiscientas pesetas consideradas necesarias para costas, se embargaron á la deudora los bienes que después de justipreciados en forma se sacan á pública subasta y son los siguientes:

Pesetas

1.ª Casa de dos pisos y entresuelo, sita en la calle del Marqués de Trives de esta villa, extensión cincuenta y siete metros treinta y tres centímetros cuadrados; linda al frontis entrando con dicha calle, izquierda casa de don Nicanor Alvarado Suárez, espalda patio servidumbre de esta casa y de otra terrena de los herederos de don Ulpiano Alonso, derecha casa de don Ventura Alonso Salgado; no está gravada con pensión alguna y se regula toda ella en cinco mil pesetas y la mitad proindiviso con los hijos y herederos del don Ulpiano Alonso Salgado Salgado: en dos mil quinientas pesetas.. 2.500

2.ª Huerta regadía y terreno á pasto con diez castaños, al nombramiento de Quintás, mensura veinticinco áreas; linda al Este más de Ramón Méndez, Sur huerta de herederos de don Pedro Romero, Oeste camino á Barrio y Norte con el río del Fiscaiño; en la parte superior de esta finca existe un tanque de cantera que recoje las aguas de un manantial y se destina también á lavadero de ropa, y una casecita terrena para guarecerse y recoger en ella frutos: está gravada con dos ferrados y medio de centeno de foro para Paradela; y el valor libre de toda la finca es de mil pesetas, y la mitad proindiviso con los herederos de don Ulpiano Salgado: es de quinientas pesetas. .. 500

Total tres mil pesetas. . 3.000

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado concurrirá ante la Sala de audiencia de este Juzgado el día ocho de Agosto próximo entrante y hora de once de la mañana que serán rematados al más ventajoso licitador que haga previamente la debida consignación sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de la tasación, debiendo hacerse constar que de dichas fincas no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á José Pazos Miranda, natural y vecino de Santa Marina de Barcala, hijo de Juan y de Manuela y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán; para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la cárcel de este partido, á constituirse en prisión con objeto de cumplir condena que le fué impuesta en sumario que se instruye por el delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Estrada treinta de Junio de mil novecientos cinco.—G. Pintos. —D. S. O., Jose Gila.

Señas personales

Edad 22 años.
Oficio labrador.
Estatura regular.
Barba poca.
Ojos claros.
Color bueno,
Pelo negro.
Cejas al pelo.

Viste chaqueta de paño negro, chaleco de paño un poco más claro, pantalón de tela oscuro, faja de lana negra, usa sombrero de paño negro, y calza zapatos de becerro negro.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15